

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35481

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 24 de junio de 2021 con el N° NC2021/0008257, por HERO MOTOCORP LIMITED, presentó la solicitud de patente de invención titulada “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA Y MÉTODO DE FABRICACIÓN DEL MISMO”.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 1067 el 19 de mayo de 2025, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que, realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 14900 de 4 de septiembre de 2025, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0008257 del 4 de diciembre de 2025, el solicitante respondió oportunamente el requerimiento formulado sin que se haya presentado un nuevo capítulo reivindicatorio, por lo que el presente concepto se fundamenta en el pliego reivindicatorio bajo el N° NC2021/0008257 del 24 de junio de 2021.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*”

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 10 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de obtener un dispositivo catalizador lo más cerca posible del puerto de escape, para evitar una pérdida de calor de los gases de

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

escape, lo cual genera un rendimiento eficaz de la conversión catalítica.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio un vehículo de dos ruedas. El vehículo comprende un bastidor; un motor de combustión interna llevado por el bastidor; y un sistema de escape conectado al motor de combustión interna. El sistema de escape comprende una primera porción de tubo de escape conectada a un puerto de escape del motor de combustión interna, una primera porción de canal de convertidor catalítico conectada a la primera porción de tubo de escape, una porción de canal intermedio conectada a la primera porción de canal de convertidor catalítico, una segunda porción de canal catalítico porción del canal del convertidor conectada a la porción del canal intermedio, y un segundo tubo de escape conectado a la segunda porción del canal del convertidor catalítico. La primera porción del canal del convertidor catalítico incluye un sustrato catalítico en una primera densidad, y la segunda porción del canal del convertidor catalítico incluye un sustrato catalítico en una segunda densidad. La primera porción del canal del convertidor catalítico forma un ángulo con respecto a la segunda porción del canal del convertidor catalítico. La primera densidad del sustrato catalítico es diferente de la segunda densidad del sustrato catalítico.

1. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 24 de junio de 2021 bajo el número NC2021/0008257 que obra en Sistema de Información para la Propiedad Industrial -SIPI- como documento N° 01-08.

2. Determinación del Estado de la Técnica

El contenido de las reivindicaciones no corresponde con el de la prioridad invocada. La materia objeto de protección presentada en las reivindicaciones 1 a 10 no es mencionada en la solicitud sobre la cual se reivindica prioridad. Por consiguiente, la fecha de determinación del estado de la técnica, para la materia tal como se reivindica, corresponderá a la fecha de presentación.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 24 de junio de 2021, que corresponde a la fecha de presentación nacional.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO2020136676*	“Exhaust system of vehicle”	02 de julio de 2020



Ref. Expediente N° NC2021/0008257

D1¹ divulga un motor de combustión interna (22). El vehículo de dos ruedas (100) comprende: un chasis (12); un motor de combustión interna (22) soportado por el chasis (12); y un sistema de escape (200) conectado al motor de combustión interna (22). El sistema de escape (200) comprende un primer tramo de tubo de escape (202) conectado a un puerto de escape del motor de combustión interna (22), un primer tramo de canal del convertidor catalítico (204), un tramo de canal intermedio (250), un segundo tramo de canal del convertidor catalítico (260) y un segundo tubo de escape (268). El primer tramo de canal del convertidor catalítico (204) incluye sustrato catalítico de una primera densidad, y el segundo tramo de canal del convertidor catalítico (260) incluye sustrato catalítico de una segunda densidad. El primer tramo de canal del convertidor catalítico (204) forma un ángulo con respecto al segundo tramo de canal del convertidor catalítico (260). (Resumen).

3. Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

3.1. Novedad

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2021/0008257 del 24 de junio de 2021) refiere a: “Un vehículo (100) Un vehículo de dos ruedas (100) que comprende (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1
Un vehículo (100) Un vehículo de dos ruedas (100) que comprende:	Un vehículo de dos ruedas (100) que comprende: (Reiv. 1)
(...) un marco (12);	(...) un marco (12); (Reiv. 1)
(...) un motor de combustión interna (22) transportado por el bastidor (12);	(...) un motor de combustión interna (22) soportado por el bastidor (12); (Reiv. 1)

¹<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/071126913/publication/WO2020136676A1?q=WO2020136676>



Ref. Expediente N° NC2021/0008257

(...) un sistema de escape (200) conectado al motor de combustión interna (22), comprendiendo el sistema de escape (200), una primera porción de tubo de escape (202) conectada a un puerto de escape del motor de combustión interna (22), una primera porción del canal del convertidor catalítico (204) conectada a la primera porción de tubo de escape (202), una porción de canal intermedio (250) conectada a la primera porción del canal del convertidor catalítico (204) (...)	(...) un sistema de escape (200) conectado al motor de combustión interna (22), comprendiendo el sistema de escape (200), una primera porción de tubo de escape (202) conectada a un puerto de escape del motor de combustión interna (22), una primera porción de canal del convertidor catalítico (204) conectada a la primera porción del tubo de escape (202), una porción de canal intermedio (250) conectada a la primera porción de canal del convertidor catalítico (204) (...) (Reiv. 1)
(...) una segunda porción del canal del convertidor catalítico (260) conectada a la porción de canal intermedio (250), y un segundo tubo de escape (268) conectado a la segunda parte del canal del convertidor catalítico (260) (...)	(...) una segunda porción de canal del convertidor catalítico (260) conectada a la porción de canal intermedio (250), y un segundo tubo de escape (268) conectado a la segunda porción del canal del convertidor catalítico (260) (...) (Reiv. 1)
(...) en el que la primera parte del canal del convertidor catalítico (204) incluye un sustrato catalítico en una primera densidad (...)	(...) en el que la primera parte del canal del convertidor catalítico (204) incluye un sustrato catalítico en una primera densidad (...) (Reiv. 1)
(...) y la segunda parte del canal del convertidor catalítico (260) incluye un sustrato catalítico en una segunda densidad (...)	(...) y la segunda parte del canal del convertidor catalítico (260) incluye un sustrato catalítico en una segunda densidad (...) (Reiv. 1)
(...) y en el que la primera parte del canal del convertidor catalítico (204) forma un ángulo con respecto a la segunda parte del canal del convertidor catalítico (260).	(...) y en el que la primera parte del canal del convertidor catalítico (204) forma un ángulo con respecto a la segunda parte del canal del convertidor catalítico (260). (Reiv. 1)

De acuerdo con la comparación realizada anteriormente se concluye que la materia de la reivindicación 1 no es nueva.

Así mismo, D1 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

- Reivindicación 2: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 1, en el que la primera densidad del sustrato catalítico es diferente de la segunda densidad del sustrato catalítico. (Reiv. 2)
- Reivindicación 3: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 2, en el que la primera densidad de sustrato catalítico es mayor que la segunda densidad de sustrato catalítico. (Reiv. 3)
- Reivindicación 4: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 1, en el que la primera densidad del sustrato catalítico es la misma que la segunda densidad del sustrato catalítico. (Reiv. 4)

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

- Reivindicación 5: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 1, en el que la porción de canal intermedio (250) comprende, un primer borde (252) conectado a la segunda porción final (208) de la primera porción del canal del convertidor catalítico (204), un segundo borde (254) conectado a la primera porción final (262) de la segunda porción del canal del convertidor catalítico (260), un tercer borde (250a), y un cuarto borde (250b), en donde el tercer borde (250a) y el cuarto borde (250b) están conectados con el primer borde (252) y el segundo borde (254), en donde el primer borde (252) está posicionado no paralelo con respecto al segundo borde (254). (Reiv. 5)
- Reivindicación 6: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 5, en el que el primer borde (252), el segundo borde (254), el tercer borde (250a) y el cuarto borde (250b) forman un perfil trapezoidal cuando se observan desde un lado del vehículo de dos ruedas (100). (Reiv. 6)
- Reivindicación 7: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 5, en el que la porción de canal intermedio (250) conecta la primera porción de canal del convertidor catalítico (204) con la segunda porción de canal del convertidor catalítico (260) en un ángulo de entre 90 grados y 120 grados. en donde una primera porción final (206) de la primera porción del canal del convertidor catalítico (204) está conectada a la primera porción del tubo de escape (202), y una segunda porción final (264) de la segunda porción del canal del convertidor catalítico (260) está conectada al segundo tubo de escape (268). (Reiv. 7)
- Reivindicación 8: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 1, en el que la porción de canal intermedio (250) conecta la primera porción de canal del convertidor catalítico (204) con la segunda porción de canal del convertidor catalítico (260) en un ángulo de entre 90 grados y 120 grados. (Reiv. 8)
- Reivindicación 9: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 8, en el que la primera porción del canal del convertidor catalítico (204) tiene una primera longitud predeterminada a lo largo de un eje L1, y la segunda porción del canal del convertidor catalítico (260) tiene una segunda longitud predeterminada a lo largo de un eje L2, en donde la primera longitud predeterminada es mayor que la segunda longitud predeterminada, y donde el eje L1 está posicionado en un ángulo entre 90 grados y 120 grados con respecto al eje L2. (Reiv. 9)
- Reivindicación 10: Vehículo de dos ruedas (100) según la reivindicación 1, en el que la porción de canal intermedio (250) forma una cavidad hueca libre de sustrato catalítico. (Reiv. 10)

Las reivindicaciones dependientes 2 a 10 tampoco cumplen con el requisito de novedad.

Respuesta a los argumentos del solicitante

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Respecto a lo declarado por la solicitante como objeto de la respuesta al requerimiento de art. 45

Inicialmente la solicitante hace una declaración en donde se documenta el error material ocurrido durante la radicación, manifestando que:

“- Los documentos técnicos cargados inicialmente no correspondían a esta solicitud, sino al expediente distinto NC2021/0008255 (Sistema de Escape del Vehículo).

-Las prioridades e inventores de ambos casos no coinciden en absoluto.

- El caso NC2021/0008255, cuya descripción fue cargada por error en el presente expediente, pertenece a una familia internacional distinta, está concedido y vigente en Colombia, y su documentación técnica corresponde exactamente con su publicación PCT.

- La presente solicitud de patente NC2021/0008257 corresponde realmente a la invención denominada “Sistema de Almacenamiento de Energía y Método de Fabricación del Mismo”, asociada a otra prioridad y otros inventores, cuya descripción correcta fue presentada posteriormente durante la corrección del expediente.”

Ahora bien, en lo referente a los argumentos esgrimidos por el solicitante con relación a que los documentos allegados el 24 de junio de 2021 no corresponden a esta solicitud, esta Oficina ve necesario manifestar que los documentos allegados, descripción, reivindicación y figuras corresponden a un vehículo que consta de un sistema de escape con un convertidor catalítico de dos partes conformado de manera angular, sumado a un pliego reivindicatorio posteriormente allegado el 25 de junio de 2021, sobre el cual no se acreditó el respectivo pago de tasa por modificación y orientado a un sistema de almacenamiento de energía, pero sin guardar correspondencia con lo presentado el día 24 de junio de 2021.

De igual forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Oficina advirtió que la reivindicación de la prioridad no podía ser aceptada porque no existe relación entre el objeto divulgado en la descripción de la presente solicitud allegada el 24 de junio de 2021 y la materia divulgada en el documento de prioridad presentado ante esta Oficina. Por consiguiente, la fecha de determinación del estado de la técnica fue la fecha de presentación, correspondiente al día 24 de junio de 2021.

De otra parte, el caso NC2021/0008255 efectivamente tuvo su respectivo trámite aparte y fue decidido favorablemente a favor del solicitante el 21 de diciembre de 2022, cuya materia protegida fue titulada como *“Vehículo de dos ruedas con un sistema de escape que comprende una primera porción del canal convertidor catalítico que incluye un sustrato catalítico en una primera densidad, y la segunda porción del canal del convertidor catalítico que incluye un sustrato catalítico en una segunda densidad”*.

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Ahora bien, de la presente solicitud, si bien el título inicial hacía alusión a un sistema de almacenamiento, el contenido de lo inicialmente presentado está orientado a un vehículo con un sistema de escape y catalizador de dos secciones, lo cual durante el trámite fue advertido y confirmado por esta Oficina.

Respecto del supuesto “error material”

La solicitante hace énfasis en que *“En el momento de la presentación electrónica de la solicitud NC2021/0008257, el 24 de junio de 2021, se produjo un error material en la selección de la carpeta de nuestro servidor interno, desde la cual se cargan los documentos técnicos al sistema SIPI de la SIC.*

(...)

Durante el proceso de carga de documentos al SIPI, se seleccionó inadvertidamente y por error la carpeta del caso NC2021/0008255, lo que ocasionó que los archivos técnicos (Descripción, Reivindicaciones y Dibujos) del caso Sistema de Escape del Vehículo (NC2021/0008255) fueran transmitidos a la SIC en el caso NC2021/0008257, en lugar de los archivos del caso Sistema de Almacenamiento de Energía y Método de Fabricación del Mismo.

Este error fue exclusivamente operacional, no relacionado con la intención del solicitante ni con la correspondencia entre la prioridad y la invención presentada. El informe de presentación interno preparado para el cliente, generado el mismo día, muestra que los archivos correctos estaban preparados en la carpeta correspondiente, sin embargo, la carga al SIPI se realizó desde la carpeta equivocada. De hecho, claramente los archivos cargados en el expediente NC2021/0008255, radicados en la SIC el 24 de junio de 2021, resultan idénticos a los cargados para el presente caso NC2021/0008257, radicados igualmente el 24 de junio de 2021. Esto permite entender que en el momento de radicación de los dos casos, al estar trabajando simultáneamente en dos casos que por ser del mismo solicitante se encuentran en nuestro sistema de archivos localizados en la misma carpeta base, la persona encargada confundió los archivos correspondientes. ¿Qué otra explicación tendría la comisión de este error?, pues no tiene sentido alguno presentar dos patentes de diferentes datos bibliográficos (entiéndase, inventores y prioridad) pero con la misma documentación técnica.”

Esta Oficina se permite indicar que el solicitante reconoce expresamente la culpa en su actuar dentro del trámite administrativo NC2021/0008257.

El principio de la conducta debida no solo es aplicable a las autoridades administrativas, sino también a los particulares en sus relaciones con las entidades estatales. Este principio tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, que consagra la buena fe.

En el presente caso, el solicitante HERO MOTOCORP LIMITED, actuando a través de apoderado, radicó voluntariamente ante esta entidad una solicitud de patente con la

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

memoria descriptiva que debía ser objeto de estudio durante el trámite. Posteriormente, el mismo solicitante alegó que, debido a un error que calificó como “operacional”, no allegó la documentación pertinente.

De lo anterior se concluye que, según sus propias afirmaciones, el solicitante incurrió en una actuación culposa, imprudente o negligente. En consecuencia, no puede trasladar a la Administración las consecuencias de dicho error, ni invocar el principio de confianza legítima para justificar su actuación.

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha señalado, en sede de tutela, que la prosperidad de acciones relacionadas con la vulneración del debido proceso está condicionada a que los hechos que las originan no sean consecuencia de la culpa, la imprudencia, la negligencia o la voluntad propia del accionante.

Así lo ha establecido el alto Tribunal:

C-083/95:

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado “por un objeto o causa ilícita a sabiendas”, y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlas, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe”.

T-547/2007:

“El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Por lo tanto, la decisión de esta Superintendencia de retrotraer el trámite administrativo, adoptada mediante los Oficios N° 22340 de 2024, 4009 y 14900 de 2025, no constituye una vulneración del debido proceso del solicitante, ya que la situación que dio lugar a dicha actuación tiene origen en su propio comportamiento negligente, hecho expresamente reconocido por el solicitante.

Respecto de la prioridad invocada

La solicitante argumenta respecto de la prioridad invocada:

“a) El Despacho argumenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación de la prioridad no podrá ser aceptada porque no existe relación entre el objeto divulgado en la descripción de la presente solicitud y la materia divulgada en el documento de prioridad presentado ante esta Oficina. Por consiguiente, la fecha de determinación del estado de la técnica será la fecha de presentación, correspondiente al día 24 de junio de 2021.

b) El solicitante se permite insistir respetuosamente que el cruce documental ocurrido no genera duda jurídica posible, sino que corresponde a un simple error materia, dado que los dos casos pertenecen a familias de patentes distintas, con inventores diferentes y prioridades diferentes (...). Luego incluye una tabla en la que relaciona una serie de datos que destaca la documentación cargadamente erradamente, respecto del expediente NC2021/0008255 y el presente caso NC2021/0008257.

De acuerdo con el artículo 4 del Convenio de París, quien haya presentado una solicitud de patente en uno de los países miembros de la Unión, o su causahabiente, tiene derecho a reclamar prioridad para presentar la misma solicitud en otros países miembros dentro de un plazo de doce meses.

Este derecho permite que la solicitud posterior sea considerada como si se hubiera presentado en la misma fecha de la primera, evitando que hechos ocurridos después de la inicial puedan afectarla, en particular otra solicitud de patente o la publicación de la invención o su explotación.

Para que proceda este derecho, la solicitud inicial debe haber sido presentada de manera regular, es decir, debe permitir establecer con claridad su fecha de presentación y cumplir con los requisitos formales exigidos en el país de origen, sin importar lo que ocurra posteriormente con dicha solicitud.

Al respecto, el artículo 9 de la Decisión 486 acoge la figura de la prioridad, estableciendo que una solicitud presentada previamente en otro País Miembro, o ante una autoridad nacional, regional o internacional con la que exista un tratado aplicable, otorga al

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

solicitante un derecho de prioridad para presentar una solicitud sobre la misma materia en otro país.

Para hacer uso de este derecho, la solicitud debe presentarse dentro de plazos improrrogables contados desde la fecha de la primera solicitud, siendo doce (12) meses para patentes de invención y modelos de utilidad, y seis (6) meses para diseños industriales y marcas.

Por su parte, el artículo 10 señala que el solicitante debe presentar una declaración de prioridad, indicando la fecha, la oficina y, si se conoce, el número de la solicitud anterior, junto con los documentos de soporte. Esta información puede presentarse con la solicitud o dentro de los plazos establecidos: dieciséis (16) meses para patentes y nueve (9) meses para marcas y diseños industriales.

Además, debe aportarse copia certificada de la solicitud anterior, el certificado de su fecha de presentación y, cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

Finalmente, el artículo 11 dispone que el incumplimiento de estos plazos, la falta de presentación de los documentos o el no pago de la tasa dará lugar a la pérdida del derecho de prioridad invocado.

En el caso de las patentes, la prioridad establece el estado de la técnica. El artículo 16 de la Decisión 486 indica que, para efectos de determinar si una invención es nueva, el estado de la técnica está conformado por toda información accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, **de la prioridad reconocida**.

En este caso, la sociedad solicitante invocó la prioridad INDIA del 25 junio de 2020 con # 202011026982 que trata del “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS Y MÉTODO DE FABRICACIÓN DEL MISMO”. Sin embargo, la materia divulgada en el documento de prioridad no coincide con el objeto divulgado en la descripción de la solicitud de patente bajo análisis (NC2021/0008257 del 24 de junio de 2021). Mientras que el primero abarca un sistema de energía, el segundo reclama un sistema de escape de motocicleta. Este hecho le fue dado a conocer a la solicitante en los Oficios 22340 de 2024, 4009 y 14900 de 2025.

En ese orden, la solicitud de patente bajo estudio no puede beneficiarse de la prioridad de la solicitud India del 25 junio de 2020, al comprender materias completamente disímiles. Por ello, la fecha para determinar el estado de la técnica es el 24 de junio de 2021, que corresponde a la fecha de presentación nacional.

De manera subsiguiente la solicitante manifiesta: *“Para mayor claridad técnica y jurídica, se destaca que la descripción cargada por error en NC2021/0008257 es exactamente la misma que figura en la publicación PCT WO2020/136676 y la patente concedida en*

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Colombia del expediente NC2021/0008255.

Por el contrario, la descripción correcta del caso NC2021/0008257, Sistema de Almacenamiento de Energía y Método de Fabricación del Mismo, remitida en 2023 como corrección al error material cometido, corresponde exactamente con la prioridad IN 202011026982. Claramente, no existe coincidencia de inventores, prioridades ni descripciones técnicas entre ambos casos (NC2021/0008257 y NC2021/0008257).

Por tanto, el error es plenamente demostrable, reconducible y no genera incertidumbre jurídica sobre la verdadera invención que corresponde al expediente NC2021/0008257.”

Al respecto, este Despacho precisa que los documentos jurídicamente vinculantes para efectos de determinar el objeto de la solicitud son aquellos radicados el 24 de junio de 2021, en la medida en que fueron los efectivamente puestos a disposición de esta Entidad y dieron inicio a las presentes actuaciones administrativas.

El hecho de que la radicación de dichos documentos haya obedecido a un error por parte del solicitante, circunstancia que aquel ha reconocido, no condiciona ni modifica el alcance de la solicitud formalmente presentada.

En ese orden, no es procedente acudir a documentos diferentes de los que integran la solicitud de la referencia (tales como los documentos de prioridad o el contenido de los otros trámites como el NC2021/0008255 y el PCT WO2020/136676) para definir su alcance.

Aceptar lo contrario implicaría trasladar a la Administración las consecuencias del error atribuible al solicitante, así como someter el examen de patentabilidad a documentos que forman parte del expediente, lo cual comprometería la legalidad de la actuación administrativa.

Adicionalmente, la solicitante recopila una serie de datos respecto del expediente NC2021/0008255, caso con el cual se afectó la patentabilidad de la presente solicitud, destacando imágenes de la solicitud de prioridad y de lo encontrado en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), afirmando que *“es evidente, y no queda duda alguna, que los casos NC2021/0008257 y NC2021/0008257 corresponden a invenciones diferentes, que por definición, tendrán descripciones técnicas de diferente materia, demostrando que error en la carga de documentos en el momento de radicación, correspondió a un simple error material de predominio, más no a una intención de fondo de presentar la misma información técnica en los dos expedientes, (...)”*

Por lo anterior, esta Oficina manifiesta que no es correcto afirmar que las solicitudes “NC2021/0008257 y NC2021/0008257” no son diferentes, tal vez porque hay un error de redacción en la numeración de estos en los argumentos del solicitante, siendo que la comparación correcta debe hacerse entre los expedientes NC2021/0008257 y NC2021/0008255, pero aun así detallando los contenidos de ambos y, de acuerdo al examen de patentabilidad realizado, la publicación internacional de la solicitud PCT del caso NC2021/0008255 afecta la novedad del objeto presente en el caso

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

NC2021/0008257, por lo que son materia igualmente reclamadas y, por ende, sin que se le pueda otorgar patente a este último por no cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000.

Respecto de la afirmación de que fue vulnerado el principio de confianza

La solicitante manifiesta que ha sido vulnerado el principio de confianza legítima, al decir que *“La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), de manera sorpresiva, dejó sin efectos la totalidad de actos administrativos de trámite en los que se aceptaron las modificaciones presentadas como respuesta a los requerimientos hechos por la propia Entidad y ordenó retrotraer la actuación al examen de forma. Esto vulnera el principio constitucional de confianza legítima en tanto se modifican decisiones ya adoptadas en aspectos que generaron efectos jurídicos a mi Representada.*

(...) Las actuaciones previas de la SIC —en concreto, la emisión del Oficio No. 21276 del 28 de diciembre de 2023, mediante el cual aceptó las modificaciones presentadas el 26 de octubre de 2023 y comunicó dicha aceptación— produjeron una expectativa legítima clara, objetiva y razonable de que el trámite de registro de la patente continuaría su curso normal y derivaría en la resolución de concesión. Ese Oficio No. 21276 del 28 de diciembre de 2023 constituyó una decisión eficaz, verificable y susceptible de generar confianza en mi Representada respecto de la validez de las modificaciones y la continuidad del procedimiento.

La decisión de la SIC de dejar sin efecto todas las actuaciones relacionadas con el estudio de fondo, introduce un giro sorpresivo que rompe con la estabilidad procedimental que había garantizado y desconoce el principio de confianza legítima al modificar de manera abrupta y sin justificación suficiente el tratamiento previamente otorgado a la solicitud de patente de mi representada. La SIC ya había iniciado la etapa de estudio de fondo sobre la invención correcta, lo cual implica que la administración no solo abrió la etapa correspondiente, sino que también avanzó de manera sustancial en el análisis técnico-jurídico de patentabilidad.

El anterior comportamiento generó en mi Representada una expectativa razonable de estabilidad y continuidad en el trámite administrativo, conforme al entendimiento de que la entidad mantenía un criterio definido sobre el examen de fondo. Al haberse desarrollado dicho examen, así fuese de manera preliminar, hizo que mi Representada confiara en que la autoridad actuaría coherentemente y respetando las etapas ya cumplidas; en ese sentido, la administración está obligada a no defraudar las expectativas que ella misma crea en los administrados mediante actuaciones previas.”

Frente a este argumento, esta Oficina debe recalcar que la “*confianza legítima*”, si bien está relacionada con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, no puede servir de fundamento para que la Administración mantenga una irregularidad dentro de un trámite, especialmente cuando aún no existe una decisión definitiva sobre la concesión o negación de la patente.

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Resulta contradictorio que el solicitante cuestione la decisión de retrotraer el trámite administrativo para corregir las irregularidades advertidas, cuando él mismo reconoce haber incurrido en un error durante el procedimiento.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, ya que el interés general impone a la Administración el deber de corregirlas².

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de confianza legítima debe analizarse en cada caso concreto y no puede invocarse para obligar a la Administración a mantener errores o actuaciones irregulares”

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”³ (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En este sentido, en el presente caso no se configura un cambio abrupto en la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del trámite administrativo. Por el contrario, la decisión adoptada mediante los Oficios N° 22340 de 2024, 4009 y 14900 de 2025 de retrotraer el trámite responde a la necesidad de corregir las irregularidades advertidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Un cambio abrupto en la actuación de la Administración se presentaría, en realidad, si se aceptara estudiar documentos que no fueron aportados oportunamente por el solicitante, bajo el argumento de un “error operacional” que le es exclusivamente atribuible.

En ese sentido, acceder a la pretensión del solicitante implicaría apartarse de las reglas del procedimiento y desconocer las irregularidades del trámite, lo cual sí constituiría una actuación contraria al comportamiento esperado de la Administración.

Por lo tanto, el argumento en comento no puede prosperar.

Respecto a la acción de retrotraer la actuación y lo contrario al debido proceso

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01.

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA,. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 20153. RADICACIÓN NO. 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC).

³ Sentencia SU-067 de 2022 Corte Constitucional.

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

La solicitante argumenta que: *“La medida adoptada por parte de la SIC en los Oficios No. 22340 del 17 de diciembre de 2024, 4009 del 26 de marzo de 2025 y 14900 del 4 de septiembre de 2025 es no solo incorrecta, sino además desproporcionada, pues afecta gravemente la seguridad jurídica y el debido proceso de mi Representada.*

La corrección de las irregularidades en los términos estrictos del artículo 41 del CPACA, no habilitan a la administración a retrotraer etapas válidamente concluidas ni a desconocer actuaciones surtidas con plena observancia del ordenamiento jurídico. El artículo 41 es una herramienta de corrección proporcional, no un mecanismo para reabrir fases ya definidas ni para reexaminar juicios jurídicos previamente emitidos, su uso expansivo, como en el caso examinado, desnaturaliza su finalidad y excede los límites de la potestad correctiva de la autoridad.

La decisión de devolver el trámite al examen de forma introduce una incertidumbre sobre la estabilidad del procedimiento y coloca a esta parte en una situación de indefensión procedimental, desconociendo los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, que imponen a la autoridad la obligación de adoptar soluciones que corrijan lo necesario sin causar perjuicios adicionales. Las decisiones contenidas en los Oficios No. 22340 del 17 de diciembre de 2024, 4009 del 26 de marzo de 2025 y 14900 del 4 de septiembre de 2025, i) deshacen una fase que ya se había agotado conforme a derecho, ii) generan dilaciones indebidas e iii) impone nuevas cargas injustificadas a mi Representada.

Debe resaltarse también que la Decisión 486 establece un encadenamiento procedimental claro, en el que cada etapa tiene una función específica y una finalidad determinada. El hecho de que la SIC interrumpa ese flujo natural, una vez superado el examen de forma, y después de adelantar parte del estudio de fondo, deja de lado la coherencia interna, la continuidad procedimental y el respeto por los efectos jurídicos generados en cada fase. Alterar ese orden altera también la valoración sustantiva posterior, contaminando el análisis de fondo con una incertidumbre procedimental que no existía al interior del expediente.

En síntesis, la orden de retrotraer el trámite carece de sustento normativo, viola principios fundamentales de la función administrativa y compromete la integridad del sistema procedimental previsto en la Decisión 486. Por ello, debe considerarse no solo infundada, sino incompatible con el marco jurídico aplicable.”

Al respecto, esta Oficina manifiesta que, si bien dentro del trámite de la solicitud de patente NC2021/0008257 se han expedido actos administrativos que han permitido su avance, en Colombia el derecho de patente solo se adquiere con la expedición de una resolución motivada por parte del Superintendente de Industria y Comercio.

En ese sentido, las actuaciones previas a la decisión de conceder o negar la patente corresponden a etapas procedimentales, estrictamente reguladas por la normativa andina, la Ley 1437 de 2011 y la Circular Única de esta entidad.

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Con sus argumentos, el solicitante parece equiparar la decisión de retrotraer el trámite administrativo con la revocatoria de un acto administrativo que hubiera concedido la patente. Sin embargo, esta interpretación no es procedente, ya que en el presente caso no existe un acto definitivo que haya reconocido el derecho.

En efecto, el trámite administrativo aún no ha concluido. Por esta razón, la Administración aplica lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de corregir las irregularidades advertidas y garantizar la legalidad de la actuación, en protección del interés general.

En consonancia con lo anterior, es preciso reiterar que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta expresamente a la administración para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que afecten la legalidad de la actuación. En el presente caso, la aplicación de dicha disposición no constituye una revocatoria ni una revisión de un acto definitivo, sino el ejercicio legítimo de la potestad de autotutela correctiva de la Administración, orientada a preservar la validez y regularidad del procedimiento.

Contrario a lo sostenido por la solicitante, cuando esta Oficina retrotrajo el trámite no vulneró el debido proceso ni generó indefensión, pues es precisamente a través de este saneamiento que se asegura que el procedimiento repose sobre bases procedimentales sólidas antes de adoptarse una decisión de fondo. Permitir que el trámite avance sobre una base procedimental irregular comprometería la legalidad de la decisión definitiva y, en últimas, afectaría con mayor intensidad la seguridad jurídica que la solicitante invoca en su favor.

De igual forma, los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa no son absolutos ni pueden invocarse para convalidar actuaciones que adolecen de vicios de legalidad. Su aplicación debe armonizarse con el principio de legalidad, que impone a la Administración el deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico en todas las fases del procedimiento.

Finalmente, en lo que respecta al argumento relativo al encadenamiento procedimental previsto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, cabe precisar que dicho instrumento normativo no impide a las autoridades nacionales competentes corregir irregularidades procedimentales detectadas durante el trámite, en ejercicio de las facultades que les confiere el derecho interno. La corrección procedimental ordenada mediante los Oficios 22340 de 2024, 4009 y 14900 de 2025 se enmarca dentro de dicho margen y tiene por objeto, precisamente, asegurar que la eventual decisión de concesión o denegación de la patente se adopte con plena observancia de las normas aplicables, en garantía tanto del solicitante como del interés público.

Por lo expuesto, esta Oficina concluye que los argumentos presentados por la solicitante no desvirtúan la legalidad ni la procedencia de las medidas adoptadas mediante los

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Oficios referenciados, las cuales se ajustan al ordenamiento jurídico vigente y resultan necesarias para garantizar la integridad del procedimiento administrativo.

Respecto de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal

La solicitante manifiesta que: *“El principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal ha sido reiteradamente reconocido en nuestro ordenamiento colombiano. Si bien, su desarrollo se ha enfocado primariamente en la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, ello no significa que no pueda extenderse a las actuaciones que se enmarcan al interior de un procedimiento administrativo.*

(...)

En el caso particular, desde un primer momento se le hizo saber a la SIC que mi Representada buscaba proteger el “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS Y MÉTODO DE FABRICACIÓN DEL MISMO”, de lo contrario, no habría hecho alusión a la solicitud de prioridad prevista en el artículo 9 de la Decisión 486 del 2000. Si su deseo hubiese sido proteger el “SISTEMA DE ESCAPE DEL VEHÍCULO” sobre el que se allegaron el pliego de figuras y la descripción, así se lo habría hecho saber a la Entidad.

Es claro que la solicitud de la patente denominada “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS Y MÉTODO DE FABRICACIÓN DEL MISMO” presentada el 24 de junio de 2021, se basó en una prioridad invocada desde el inicio del trámite, lo que permitió a la autoridad administrativa tener pleno conocimiento del contenido de la invención y del objeto del desarrollo, para así determinar si guardaba relación con la solicitud inicialmente presentada. La documentación que en su momento se radicó contenía todos los elementos esenciales para que la SIC evaluara la solicitud y su eventual concesión, garantizando así el derecho sustancial de mi Representada a la protección de su invención.

Ello guarda consonancia con las actuaciones de mi Representada, pues luego de advertido el error de radicación, de manera diligente y actuando con coherencia, procedió a hacer las aclaraciones pertinentes con el fin de obtener la protección de su derecho. Un error de radicación, que obedece a un aspecto meramente formal no debe afectar el núcleo del derecho de propiedad industrial invocado ni alterar la capacidad de la autoridad para examinar el fondo de la solicitud, pues los defectos formales o de procedimiento no pueden frustrar derechos sustantivos, especialmente cuando los errores fueron subsanados y no generaron perjuicio objetivo a terceros ni impidieron el análisis técnico del contenido de la solicitud. Así lo hizo entender la SIC al momento de proceder al no solo tramitar el estudio de forma, sino también en el marco del estudio de fondo abordado en los Oficios No. 12614 del 24 de julio de 2023 y No. 21276 del 28 de diciembre de 2023, los cuales, de ninguna manera configuraron una irregularidad que viciaría el acto administrativo que concluye esta actuación.

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Por el contrario, la expedición del Oficio No. 22340 del 17 de diciembre de 2024, así como del Oficio No. 4009 del 26 de marzo de 2025 y 14900 del 4 de septiembre de 2025, sí afecta sustancialmente los derechos de mi Representada, en tanto incide nuclearmente en el acto administrativo final que la SIC procederá a emitir. Nótese cómo en el cuerpo del mencionado oficio la SIC procede a retrotraer la actuación, dándole a entender a esta parte que el eventual estudio de fondo se basará en el sistema de escape de motocicleta, mas no en el sistema de almacenamiento de energía que realmente se busca proteger mediante privilegio. Esta situación no solo obstaculiza la materialización de la finalidad sustantiva del trámite, sino que repercute en la expectativa legítima del solicitante, quien ya había confiado en que la SIC avanzaría con el análisis técnico de la patente de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios sobre la invención que realmente debe ser objeto de protección.

(...)

En conclusión, los Oficios No. 12614 del 24 de julio de 2023 y No. 21276 del 28 de diciembre de 2023 conciernen a derechos sustanciales y éstos no pueden desaparecer del mundo jurídico por errores meramente formales que fueron debidamente corregidos por mi Representada y más aún, cuando éstos no afectaron el contenido esencial del derecho ni impidieron la valoración del mismo.”

Lo que el solicitante denomina como “las formas” corresponde, en realidad, a aspectos de carácter sustancial. Si bien la situación tiene origen en el denominado “error operacional” al momento de presentar la solicitud de patente, las consecuencias de dicho error no pueden considerarse meramente formales.

La radicación de una solicitud de patente ante la Superintendencia implica la presentación completa de los documentos técnicos exigidos por la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Estos documentos son los que sirven de base para el examen de fondo y, por tanto, no constituyen un requisito de forma, sino el objeto mismo del análisis técnico.

En ese contexto, documentos como la descripción de la invención y las reivindicaciones permiten determinar el estado de la técnica y verificar si la invención cumple con los requisitos de patentabilidad. Además, definen el alcance del derecho exclusivo que eventualmente puede ser concedido.

En consecuencia, el contenido de estos documentos no puede considerarse un aspecto formal, sino un elemento sustancial del trámite, alrededor del cual gira el análisis y la decisión de la Administración.

En ese orden de ideas, el principio invocado por el solicitante no tiene aplicación en este caso, pues su objeto es garantizar que las formas no obstruyan la materialización de derechos de fondo claramente establecidos, no convalidar la radicación de documentos técnicos que no corresponden a la invención cuya protección se solicita. Admitir la tesis del solicitante equivaldría a autorizar que el examen de patentabilidad se adelante sobre una base documental que nunca fue presentada formalmente ante esta entidad como parte de

Resolución N° 35481

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

la solicitud NC2021/0008257, lo cual comprometería la legalidad y la confiabilidad del procedimiento en su conjunto.

De igual manera, no es de recibo el argumento según el cual esta Dirección habría tenido pleno conocimiento del contenido de la invención desde el inicio del trámite, con fundamento en la prioridad invocada. La invocación del derecho de prioridad tiene como función establecer la fecha de referencia para el análisis de novedad, mas no suple ni reemplaza la obligación del solicitante de presentar los documentos técnicos propios de la solicitud nacional. Son estos últimos los que delimitan, con carácter vinculante, el objeto del examen y el alcance del eventual derecho. No puede, entonces, reemplazarse la documentación técnica legalmente exigida con referencias a documentos de otro expediente o a la solicitud de prioridad.

Finalmente, el hecho de que esta Superintendencia hubiera avanzado en el examen técnico antes de advertir la irregularidad no consolida derecho alguno a favor del solicitante ni impide la corrección del procedimiento. Como se ha señalado, en tanto no exista un acto administrativo definitivo que reconozca el derecho de patente, el trámite permanece abierto y la Administración conserva la facultad y el deber de corregir las irregularidades que comprometan su legalidad, con independencia de la etapa en que estas sean advertidas.

Por lo expuesto, el argumento basado en la primacía del derecho sustancial no desvirtúa la procedencia de las medidas adoptadas, y debe ser desestimado.

Que el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2021/0008257 el 24 de junio de 2021, tituló la invención como: "SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA Y MÉTODO DE FABRICACIÓN DEL MISMO". Sin embargo, no se acepta porque no corresponde con la materia inicialmente presentada, y de acuerdo con el objeto concedido, el título de la invención quedará de la siguiente manera: "VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON UN SISTEMA DE ESCAPE CON CONVERTIDOR CATALÍTICO SEGMENTADO EN DOS PARTES DE FORMA ANGULAR CON DISTINTAS DENSIDADES".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención para la creación titulada:

"VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON UN SISTEMA DE ESCAPE CON CONVERTIDOR CATALÍTICO SEGMENTADO EN DOS PARTES DE FORMA ANGULAR CON DISTINTAS DENSIDADES"

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a HERO MOTOCORP LIMITED, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la

Resolución N° 35481

Ref. Expediente N° NC2021/0008257

Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 14-05-2026
12:02:52 PM
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.